

La aceptación de la herencia en este caso, como en todos, deberá ser del heredero instituido, que aquí es el alma del testador, del cual pudiera decirse que alma y cuerpo, reunidas en vida, ejercieron la testamentifacción activa, y separados ambos por la muerte, el alma sólo ejercitará la testamentifacción pasiva, que lo primero fué personalísimo y lo segundo tiene que ser mediante representación y ficción de Derecho.

¿Y á quién corresponderá representar al alma del testador, en este caso, para la aceptación de la herencia constituida por esas disposiciones de bienes hechas para sufragios ú obras piadosas en su beneficio?

El citado art. 747, que regula el supuesto de esta institución testamentaria, no menciona otras personas ni representaciones del alma del testador, para el cumplimiento de este género de cláusulas de su testamento, que, por una parte, los albaceas en el mismo nombrados, y, por otra, el Diocesano y el Gobernador civil; los primeros, en el caso que la disposición haya sido hecha «indeterminadamente» y sin especificar su aplicación—que en la hipótesis contraria de haberse especificado, habrá que ajustarse á lo ordenado por el testador—«venderán los bienes y distribuirán su importe» por mitad entre los segundos, para que destine el Prelado de la diócesis una de esas dos mitades «á los indicados ufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia», y el Gobernador civil la otra mitad para que la distribuya entre «los establecimientos benéficos del domicilio del difunto y, en su defecto, entre los de la provincia».

Los actos encomendados al Diocesano y al Gobernador, son de *consumación* ó ejecución de la disposición testamentaria, porque se refieren á la realización del *fin* con que la disposición de bienes se hizo, que, en la nomenclatura jurídica, es una disposición *modal*, ó institución *sub modo* (1), la cual presupone la anterior *perfección* de la sucesión de que se trata, y ésta, á su vez, la indispensable *aceptación*, que, por consiguiente, ha de ser *anterior* á esos actos de distribución de bienes por el Obispo y Gobernador para fines religiosos, sufragios y *obras piadosas*, cualquiera que sea la propiedad de dicción de este último calificativo, cuya significación legal, en este caso, la fija el mismo artículo en la equivalencia de *benéficas*, toda vez que para el cumplimiento de dicho segundo fin, concreta la aplicación de esa mitad de bienes, que comete al Gobernador para la distribución de ellos entre los establecimientos *benéficos* del domicilio del difunto, ó, en su defecto, de la provincia; deduciéndose con toda evidencia, que no son éstas las personas llamadas á prestar la aceptación de la herencia, y que ésta ha de preceder á la misión que la ley les confía.

No figuran otras á quien deferir este cometido de la aceptación de la herencia en tales casos que los albaceas, que no necesitará ser *expresa*,

(1) Núm. 21, cap. 19.º, t. II, 2.ª edic.

aunque puede serlo, pero que se estimará como *tácita* desde el momento en que, usando de las facultades que les otorga el art. 747, proceden á vender los bienes hereditarios y entregar su importe por mitad al Diocesano y al Gobernador civil.

Es este un caso de excepción, en el que dicha aceptación tácita no se entiende hecha *pura y simplemente*, sino que de modo virtual se impone la necesidad de la limitación en sus efectos del *beneficio de inventario*, porque ni los albaceas, cuyo cometido y derechos no son otros, aparte de los generales ó especiales del albaceazgo, que vender los bienes y entregar su importe á las personas referidas, ni el Obispo y el Gobernador, que tienen el simple encargo de distribuirlo, ni las mismas instituciones eclesiásticas ó religiosas y benéficas que en último término lo reciben por distribución de aquéllos, pueden quedar responsables de las deudas y obligaciones del causante antes de la distribución, porque han debido ser comprendidas en la liquidación de la herencia y reducido el activo de ésta, para distribuir lo que resulte luego de deducidas, y menos después de hecha la distribución, que atendida la especialidad de cada caso, y, á ser posible, por la forma ó entidad á que se aplicaran valores de la herencia, á lo sumo sería cuestión de la reclamación de preferencia que se entablara por algún acreedor que visiblemente la tuviere por obligación ó deuda anterior, olvidada ó no comprendida en la liquidación, si así lo reconocieren las partes ó lo resolvieran los Tribunales por sentencia firme.

2.º *Las asociaciones, corporaciones y fundaciones*.—Son éstas, á cuya aceptación de herencia se refiere el art. 993, por medio de sus legítimos representantes, «las capaces de adquirir», según expresa el mismo artículo, cuya capacidad se regula por los preceptos especiales del art. 745, núm. 2.º, en relación con el 744 y por el 746, según se dejan explicados (1), y por las reglas generales de los arts. 35 á 39, relativos á las personas jurídicas y singularmente por el 36, el 37 y el 38 (2). Á lo dicho en esos lugares nos remitimos aquí, para evitar repeticiones, sin más que observar: 1.º, lo significativo de las palabras *capaces de adquirir*, en relación con las asociaciones, corporaciones y fundaciones, instituidas como herederas, para los efectos de la aceptación de la herencia por sus *legítimos representantes*, precepto meramente declarativo y concordante con las demás del Código á que se refiere esta primera parte del art. 993, pues la otra es relativa á la repudiación que después se explica; 2.º, en cuanto á la forma de la aceptación, expresa ó tácita y pura ó simplemente, ó á beneficio de inventario, si bien lo ordinario en tales casos es que ésta sea expresa y con la restricción de ese beneficio

(1) Núm. 43, cap. 5.º de este tomo.

(2) Todos explicados en los núms. 19 á 23, cap 5.º, t. II, 2.ª edic.

es, legalmente hablando, que el art. 993 permite, por sus términos generales é indistintos, que pueda hacerse bajo todas esas formas y modos por los legítimos representantes de asociaciones, corporaciones ó fundaciones, ó personas jurídicas en general, siempre que lo consientan las leyes, estatutos, reglas de su institución ó constitución y lo concordado entre la Iglesia y el Estado, según los casos.

3.º *Los establecimientos públicos oficiales.* — Según el art. 994, «no podrán éstos aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobierno». Este artículo es una concordancia del 748 (1), y se inspira en igual criterio, con la única diferencia entre ambos de que este último se refiere á la validez de la *institución* y aquél á la eficacia de la *aceptación*. Los dos son aplicables á lo que propiamente puede calificarse de *establecimientos públicos oficiales*, cualquiera que sea la base genérica, corporativa ó social de persona colectiva y jurídica que tengan, entendiéndose por tales, todos aquellos que, cumpliendo fines públicos, mediante funciones oficiales, se hallen regidos bajo la jurisdicción ó acción superior inmediata ó mediata del Gobierno, representado por el respectivo Ministerio, á cuyo ramo corresponda según las leyes ó reglamentos, y aunque existan otras entidades ó corporaciones oficiales, á las cuales vengán directa y anteriormente sometidos; ó, lo que es lo mismo, cuantos estén bajo la competencia jerárquicamente graduada de la Administración municipal, provincial ó central, ó exclusivamente lo sean de esta última. También concuerda este artículo con el 746 (2), en cuanto que, si no todas las personas jurídicas, algunas de las que menciona, pueden ser calificadas de establecimientos públicos oficiales.

La denominación de *establecimientos públicos oficiales*, que hace este art. 994, en relación con el 746, comprende, no sólo los que merezcan este nombre por sus fines de beneficencia, enseñanza, etc., sino las entidades mismas, públicas y oficiales, tales como las Diputaciones provinciales y las Provincias, los Ayuntamientos y Municipios, y otros semejantes.

Generalmente, la *aprobación del Gobierno*, que es el requisito especial exigido en este caso, será resultado del expediente que se instruya mediante instancia, en comunicación oficial al mismo, con el informe y antecedentes necesarios, elevada al Ministerio correspondiente por el jefe del establecimiento público oficial de que se trate; pero la aceptación de la herencia la prestará éste después de estar expresa y oficialmente autorizado para ello por el Gobierno, ó recayendo la aprobación de éste en la realizada por aquél provisionalmente y á reserva de la misma, sin la cual nunca será legalmente eficaz, siendo indiferente que

(1) Explicado en el núm. 52, cap. 5.º de este tomo.
(2) Ídem en el núm. 43, ídem íd.

en este sentido se entienda que preceda ó subsiga dicha aprobación, puesto que sin ella no hay tal aceptación.

El Código no regula ni impone la forma en que ésta ha de prestarse, si pura y simplemente ó á beneficio de inventario; pero los términos del art. 994, en cuanto á los requisitos de la aprobación del Gobierno, la hacen forzosamente *expresa*, excluyendo la tácita y la naturaleza de la entidad instituida impone por elemental prudencia en la Administración, y así se ofrece en la práctica, el que se haga bajo la cláusula de beneficio de inventario.

46. ELEMENTOS REALES.

No es á las *cosas hereditarias*, objeto de la aceptación, á lo que este epígrafe puede referirse, ya que dicho queda (1) cuáles sean éstas y las reglas de Derecho á ellas aplicables. La aceptación de la herencia es un *acto* enteramente voluntario y libre por parte del heredero, pero necesitado de ciertos *hechos y circunstancias*, más de carácter objetivo que subjetivo, y á unos y á otras es á lo que cabe denominar, á nuestro juicio, *elementos reales* de la misma (2).

Concretado este respecto, sin invadir la doctrina de especies, formas y efectos de la aceptación de la herencia, y descartado también, según se ha dicho, lo concerniente á las cosas hereditarias, no queda que registrar aquí otro artículo que el 991, en cuanto prescribe que, «nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona á quien haya de heredar, y de su derecho á la herencia».

Se funda este artículo en una combinación ó mezcla de elementos subjetivos y objetivos, si bien los primeros están referidos á los segundos, que son de los que tratamos aquí, bajo este aspecto de *reales*, de la aceptación, á saber: 1.º, muerte de la persona de cuya sucesión se trate; 2.º, supervivencia á ésta del heredero que acepta; y 3.º, condición de tal heredero por la designación del testador ó de la ley.

Respecto de lo primero, ó sea la muerte de la persona de cuya herencia se trate, está fuera de toda duda lo indispensable de esta circunstancia capital de la premoriencia del testador ó intestado; pero el Código transporta en este artículo su carácter objetivo y real al subjetivo y personal de la certeza de este hecho para el heredero, como requisito previo á la aceptación, que entiendo ó prohíbe que nadie puede hacer «*sin estar cierto* de la muerte de la persona á quien haya de heredar». Precepto es este verdaderamente inútil é injustificable, pues si en la esfera de la realidad objetiva de los *hechos* nadie pretenderá aceptar una herencia, de quien no ha fallecido todavía, aunque sea el designado como heredero en la última voluntad de aquél ó en la ley, tampoco dependerá

(1) Núm. 25, cap. 1.º, de este tomo.

(2) Á los fines de la sistematización general, observada en esta obra.

la verdad del hecho de la circunstancia de estar cierto, con error, ó de no estarlo, siendo cierto, por falta de noticias ó de comprobantes, ó por ser las unas y los otros contradictorios. Acepta la herencia el que, siendo heredero, cree equivocadamente que su causante ha muerto, pues realiza un acto estéril en consecuencias. Acepta la herencia el heredero sin estar cierto de la muerte del sucedido, sin embargo de ser ésta positiva, pues es indudable que la aceptación tiene, bajo este respecto, toda eficacia.

Además, esta certeza puramente subjetiva y personal, conforme ó no con la objetiva y real, es un estado intelectual ó de conocimiento del heredero, cuya sinceridad y firmeza sólo él puede atestiguar, y que se sustrae fácilmente á toda demostración exterior, dejando sin base positiva y segura la aceptación, y, lo que es peor, la repudiación de una herencia, que no se ha causado por no haberse realizado aun la muerte del sucedido, renunciándose á aquello á que no se tiene derecho, ó pactando sobre herencia futura, contra la prohibición del art. 1.271, párrafo segundo (1).

Tal prescripción censurable del Código y digna de ser suprimida, cuando éste llegue á revisarse, es producto de haberse inspirado, sin la deliberación bastante, en los textos romanos y patrios del Derecho anterior (2).

En cuanto á lo segundo, ó sea la supervivencia del heredero al causante, y aun el requisito de su capacidad para suceder, son circunstancias de hecho y de derecho, que no necesitan aquí explicación alguna, después de la dada en diferentes lugares de este Tratado, y que además no resultan explícita, sino implícitamente del art. 991, que examinamos.

Por lo que toca á la tercera, ó sea la necesidad de «*estar cierto*—el heredero que acepta ó repudia—«de su derecho á la herencia», es de reproducir lo observado antes, contra esta certeza subjetiva y personal, y puede añadirse, en directa impugnación de semejante parte del art. 991, que este requisito, por sí solo, representa una complejidad tal de circunstancias, para que esa *certeza* en que se exige esté el heredero que acepta ó repudia sea total y cumplida en orden á los principios, á la vez que en cuanto á los hechos, referirse á la capacidad del testador, á la del heredero, á la realidad de la institución del mismo ó del llamamiento de la ley, á la inteligencia de la cláusula de la institución y á la validez del testamento ó falta de otras personas con derecho preferente, al heredero aceptante ó repudiante para suceder *ab intestato*; es decir, á los elementos *todos* de la materia de la sucesión *mortis causa*, refe-

(1) Explicado en el núm. 47, cap. 10.º, t. IV, 2.ª edic.

(2) Dig., LL. 13.ª, 11.ª, 27.ª, 32.ª, tit. 2.º, lib. XIX; 13.ª, 14.ª, tit. 6.º, Partida VI.

ridos inútilmente al conocimiento cierto ó que se crea serlo por parte del heredero. Contra esto son tan prolijas como decisivas, además de las antes ofrecidas, las impugnaciones que pudieran oponerse, y por todo extremo tan evidentes, que saltan á la vista, sin necesidad de detallarlos.

47. ELEMENTOS FORMALES DE LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA.

Cuanto queda dicho al examinar las especies de aceptación de herencia, *expresa* y *tácita*, y cuanto se expone antes y después con motivo de la distinción hecha en pura y simplemente ó á beneficio de inventario, y los requisitos de forma que á cada una de estas variedades corresponden, constituye la doctrina relativa á este epígrafe de lo que pudiera llamarse *elementos formales* de dicha aceptación; recordando, únicamente, aquí que, según se ha dicho, el Código ofrece una diferencia capital en punto á *forma* entre la aceptación y la repudiación de la herencia: la segunda, es legalmente preciso que sea *solemne* (1) y la primera no.

48. CONTENIDO DE LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA.—*Sus efectos comunes*.

A. *Reglas de Derecho generales*.—Pueden decirse compendiadas en los tres arts. 989, 990 y 997, en cuanto se refieren á las aplicables, y por decirlo así *efectos comunes* á toda aceptación de herencia, independientemente de la manera en que lo haya sido y de lo peculiar de cada una de ellas. Son dichos efectos generales de la aceptación de herencia: la *retroactividad*, la *indivisibilidad*, la *incondicionalidad*, la *falta de limitación temporal*, y la *irrevocabilidad* ó firmeza, una vez prestada, fuera de los casos de *nulidad*.

1.º *Retroactividad*, significa que, según el art. 989, «los efectos de la aceptación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona á quien se hereda». Este artículo es una reiteración de doctrina, muy repetida en el Código, por ser fundamental, á la que sirven de base los arts. 657 y 661 (2) y de los que son también aplicaciones otros, por ejemplo el 784, respecto de la sustitución fideicomisaria (3), el 882 en cuanto á los legados (4) y los 440 y 442, relativos á la posesión (5), concordantes todos de este 989 (6).

(1) Según se deja indicado y se completa después al explicar el art. 1.008.

(2) Explicados en el núm. 31, cap. 1.º de este tomo.

(3) Idem en el núm. 61, idem 13.º idem id.

(4) Explicado en el núm. 58, letra e, cap. 18.º de este tomo.

(5) Idem id. 37, cap. 16.º, t. III, 2.ª edic.

(6) Mediante interpretación algo extensiva del mismo, pero sustancialmente conforme con su espíritu, se ha resuelto por la Dirección General de Registros, entre otras, en 7 de Enero de 1875, 30 de Abril de 1878, 25 de Agosto de 1879, 5 de Octubre de 1880, 22 de Enero de 1888, que «el título de herencia puede inscribirse sin que conste la aceptación de la misma, pues esta aceptación constituye jurídicamente una condición suspensiva de la perfecta transmisión del dominio que, una vez cumplida, se retro-

Al heredero que acepta la herencia, por efecto de esta retroactividad, corresponderá entrar en posesión y disfrute de todos los bienes y derechos de la herencia, ó sea del patrimonio hereditario, tal como fué relicto por el testador ó intestado y en la situación jurídica que tenía al tiempo de la muerte de éste, con los frutos, accesiones, mejoras y menoscabos no abonables ó imputables á tercera persona, así como le competirán el ejercicio de todas las acciones *reales ó personales* que correspondían á su causante respecto de otros en la fecha de su fallecimiento, como representante y continuador de la personalidad jurídica patrimonial transmisible de aquél, y además las acciones *posesorias* en juicio declarativo ó por vía de interdicto, resultado de la *posesión civilísima* que le atribuye el art. 440 y, por la misma condición de heredero, la acción de *petición de herencia* contra quien posea por título universal de heredero ó sin título singular alguno de dominio, ó que no tenga inscrito su derecho y goce de las garantías de tercero según el Registro (arts. 17, 27 y demás concordantes de la ley Hipotecaria), ó contra tercero que le tenga inscrito para los efectos de la declaración de su nulidad y consiguiente cancelación, en congruencia con la doctrina del tiempo necesario para la consolidación del título de herencia ó legado que recaiga en herederos voluntarios, transcurridos que sean *dos años* desde la fecha de la inscripción, conforme al art. 23 (1) de la ley Hipotecaria, reformada por la de 21 de Abril de 1909 (2).

2.º *Indivisibilidad.* Según el art. 990, la aceptación de la herencia no podrá hacerse *en parte*.

Este precepto prohibitivo de aceptación *parcial* de la herencia, no se refiere á la de toda ella misma, sino á la en que ha sido instituido ó á la que viene llamado por la ley el heredero aceptante, que es la noción de *totalidad* relativa, aplicable á su aceptación, según lo comprueba el art. 1.007 al disponer que, «cuando fueren varios los herederos llamados á la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla». Otro es el criterio establecido para la aceptación de legados, que se rige por los arts. 889 y 890 (3).

Se invocan como justificantes de esta nota de *indivisibilidad* en la aceptación ó prohibición de hacerla parcialmente una vez que no subsisten los de la testamentifacción romana desde que la transformó la ley del Ordenamiento, entre otros, los de que la aceptación parcial perjudicaría á los acreedores, fraccionaría la subrogación ó continuación de la per-

trae á la fecha en que se verificó aquélla, que fué la de la muerte del testador; y con arreglo al art. 16 de la ley Hip. son inscribibles los títulos traslativos del dominio sujetos á condiciones suspensivas».

(1) Explicado en el núm. 19, cap. 21.º, t. III, 2.ª edic.

(2) Edición oficial de 16 de Diciembre del mismo año.

(3) Explicados en el núm. 59, cap. 18.º de este tomo.

sonalidad del difunto por el heredero, sería irreverente ó poco respetuosa para la persona del testador ó para el mandato de la ley, dejando á la voluntad del heredero el corregir ó reformar la disposición testamentaria ó el precepto legal, y modificaría á su arbitrio el alcance de los derechos de sustitución y de acrecer. En cambio, se aduce en favor de su licitud el conocido principio de que, «quien tiene derecho á lo más lo tiene á lo menos», y si cada uno puede renunciar á su derecho, claro es que debe reputarse lícita la aceptación parcial de una herencia, que implica la renuncia de la parte que no se acepta cuando ambas partes de la misma cabe reputarlas como el derecho del heredero que tiene en su mano hacerlas suyas mediante una aceptación total. No falta, tampoco (1), quien encuentre justificado que se pueda aceptar en parte ó á plazo, negando que haya razón de derecho que á ello se oponga.

No la hay, en efecto, por causa del sistema de testamentifacción, que á partir de aquella ley del Ordenamiento de Alcalá, antes y después del Código, concluyó en el Derecho de Castilla, con el fundamento general y externo de esta prohibición de aceptar parcialmente, nacido *ex necessitate iuris*, y no pueden tampoco reputarse decisivos los motivos antes expresados para justificarla ó rechazarla, siquiera algunos de ellos merezcan cierta consideración. Pero es indudable, que si la sucesión hereditaria se causa mediante el concurso de dos factores de voluntad, la expresa del testador, en la sucesión testada, ó presunta de la ley, en la intestada, y la del heredero con su aceptación, preciso es que la primera se respete, por ser la dispositiva, fundamental y preferente por la segunda, naturalmente subordinada y, por necesidad lógica y jurídica, congruente y concordante, para que, la *absoluta identidad* entre ambas, engendre la *perfección jurídica* de la relación hereditaria.

3.º *Incondicionalidad.*—Es decir, que la aceptación de la herencia tampoco podrá hacerse bajo condición, según el propio art. 990, cosa que se justifica, si cabe, con mayor razón, por los mismos motivos antes expresados. Esta regla, sin embargo, tiene una excepción expresa, debidamente reglamentada en el Código, cual es el supuesto de la aceptación de la herencia á beneficio de inventario, que condiciona y limita los efectos generales de la misma, constituyendo una verdadera é importante condición.

4.º *Falta de limitación temporal.*—Una cosa es que la condición de heredero pueda hacerse á plazo, desde ó hasta cierto día, y otra diferente que la aceptación de la herencia no pueda ser hecha á plazo, según previene el art. 990. Lo primero está en el arbitrio del testador, cuando se trata de herederos voluntarios; lo segundo no puede estarlo en el del heredero, por análogos fundamentos á los expuestos.

(1) Falcón, ob. cit., t. III, págs. 366 y 367.

5.º *Irrevocabilidad*.—Bastaría recordar que la aceptación de la herencia está inventariada entre las especies jurídicas como un *cuasi contrato*—que es un verdadero acto *inter vivos*, aunque complementario de una relación jurídica *mortis causa*—, y que es axiomática la doctrina de que no es admisible el arrepentimiento en los contratos, para hallar muy justificado el precepto del art. 997, al establecer que la aceptación de la herencia, una vez hecha, es *irrevocable* y que se confirma también por un principio de Derecho esencialmente igual, sancionado por la jurisprudencia universal y española de que, «nadie pueda ir contra sus propios actos». El criterio legal del Código en este punto es absoluto, puesto que no da cabida á ninguna excepción (1), fuera de la comprendida en el pár. 2.º del art. 1.009, que se explica después (2).

Esta regla y doctrina legales de la *irrevocabilidad*, tanto de la aceptación como de la repudiación de la herencia, significan que la aceptada primero no pueda ser repudiada después, y viceversa, por actos unilaterales y voluntarios del heredero aceptante y repudiante, á quien se niega por la ley derecho para ello, y, por tanto, necesitan para consolidarse como acto civil irreformable que una y otra estén realizadas en condiciones de perfección legal, por razón de la capacidad, del tiempo, de la forma, etc., pues de otro modo no se reputarían legalmente *hechas* ni les sería aplicable la prohibición de ser rectificadas por el mismo que aceptó ó repudió, ni su invalidación ó ineficacia, que sustrajera aquellos actos imperfectos de dicha prohibición, declarando su nulidad, se podría llamar *revocación*.

6.º *Nulidad*.—Con aplicación á esta materia de aceptación de la herencia que sea declarada nula, hay que distinguir entre las causas de nulidad referidas, según dice el art. 997 del Código, á que la aceptación «no podrá ser impugnada sino cuando adoleciese de algunos de los vicios que anulan el consentimiento», y la nulidad que sobreviene en la aceptación válida en sí misma, cuando apareciese un testamento desconocido.»

Respecto al primer grupo de causas de la aceptación, no puede invocarse ni es preciso tener en cuenta ninguna doctrina peculiar de esta clase de actos, y habrá que estar á la general científica de las causas que vician el consentimiento en todos los actos jurídicos (3), y como legal,

(1) Como en el Derecho anterior, respecto á los que podían hacer uso del beneficio de restitución *in integrum*, que el Código suprime, aplicable á la aceptación hecha por el menor de edad, y aquella otra que permitía al hijo ó descendiente reclamar los bienes de la herencia del padre ó abuelo que antes no quiso aceptar, durante los tres años siguientes, siempre que aquéllos no hubieren sido enajenados.—LL. 18.ª y 20.ª, tít. 6.º, Part. VI.

(2) Núm. 59 de este capítulo.

(3) Núm. 65, cap. 20.º, t. II, 2.ª edic.

única que en el Código se registra (1), aplicable como similar, á los preceptos del mismo en cuanto al dolo, simulación, error, intimidación y violencia, así como á la circunstancialidad de cada caso, estimada, según aquellos preceptos y dichas circunstancias, por la apreciación judicial. Los casos en que se invalide, ó mejor, se haga ineficaz la aceptación de una herencia, atendidos, por ejemplo, causas de indignidad en el heredero aceptante, incapacidad en el testador, defecto de solemnidades en el testamento, etc., no lo son intrínsecas y peculiares de la aceptación misma, ni se comprenden en el art. 997, que ahora se examina. Tampoco lo es, en realidad, lo que menciona al final dicho artículo, privando de eficacia á la aceptación por «aparecer un testamento desconocido»; hipótesis algo improbable, aunque no imposible, existiendo el Registro de actos de última voluntad y debiendo cumplirse las prescripciones del Código en términos muy abreviados respecto de la protocolización de ciertos testamentos especiales. De todas suertes, aunque el Código no lo dice, es preciso que el testamento nuevamente aparecido que haya de invalidar la aceptación, antes prestada en virtud de otro testamento posterior, sea totalmente contradictorio y derogatorio por su autenticidad, contenido, firmeza y fecha de aquel otro que sirvió de base á la aceptación. Además, lo de *desconocido*, no significa que haya de serlo absolutamente, porque entonces bastaría, para evitar ó modificar su influencia anuladora de la aceptación, que se probare que era *conocido*; lo que el Código supone y quiere decir es, que la aceptación fué prestada sin conocerlo ó por no conocerlo, y mejor, que si el testamento hubiera sido conocido no se hubiera hecho la aceptación, relativa á otro testamento, que el aparecido deroga, ó á caso de sucesión intestada, que el mismo hace legalmente imposible.

49. Los defectos de sistematización del Código hacen preciso advertir que los arts. 1.020, 1.026 y pár. 2.º del 1.032, aunque seguidos é intercalados entre prescripciones de otros sobre la aceptación de herencia á beneficio de inventario, son de carácter general y de aplicación común, también á la hecha pura y simplemente, y que, por tanto, pueden considerarse como incluidos en los efectos *generales* de la aceptación, antes expuestos, consignándose así para evitar repeticiones y mayor quebranto en el orden del articulado. Lo propio podría decirse de los arts. 1.027 á 1.034, con excepción de su pár. 2.º del 1.832 y del mismo párrafo del 1833, que tratan también de los gastos y costas de administración y defensa de la herencia y del pago de acreedores y legatarios.

a. *Administración de la herencia*.—Mientras ésta permanece *pro indiviso*, háyase ó no realizado la *aceptación perfecta* y no habiéndose llegado á la adjudicación de los bienes de su haber á cada heredero, es

(1) Núm. 12, cap. 20.º, t. IV, 2.ª edic.